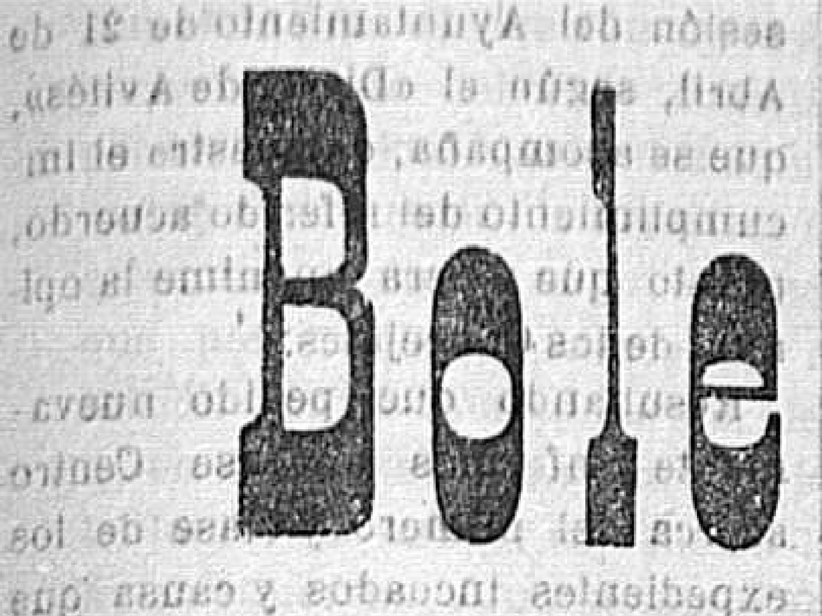



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos................ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE HACIENDA

Minas

Devueltos por la Dirección general de Agricultura y Comercio los títulos de propiedad con el sello correspondiente, de las minas *Suiza*, núm. 1.200, y *Esperanza*, núm. 1.207, deben los interesados pasar á recogerlos en las oficinas de esta Jefatura dentro del término de treinta días, según previene el Reglamento vigente de Minería.

Orense 18 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

Verificadas sin resultado las tres subastas para la enagenación de las minas *Santa Clara*, núm. 116, y *Santa Hermesinda*, núm. 115, el Sr. Cobernador civil de la provincia, por providencia de esta fecha, se ha servido declarar franco y registrable el terreno por aquellas comprendido y caducados definitivamente los respectivos expedientes.

Orense 18 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco, libre de gastos, á José Echegaray y Eizaguirre.

Dado en Palacio á dieciseis de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Eduardo Cobián.

(Gaceta núm. 76.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

RESUMEN de la votación obtenida en la elección de Diputados provinciales verificada el dia 12 del corriente, que se publica en cumplimiento del art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

DISTRITO ELECTORAL DE ORENSE

Ayuntamientos	Secciones	D. José Casas González	D. Segundo Feijóo Montenegro	D. Adolfo Fernández Cid	D. Arturo Noguerol Buján	D. José Lorenzo Gil	D. José Ramos Campo	D. Bernardino Temes	En blanco	Paz Mateo D. Alberto	Pérez Serantes D. Arturo	París Fernández D. Manuel
Orense	1.ª	76	25	71	46	46	89					
	2.ª	74	23	56	51	52	117			2	1	1
	3.ª	49	27	51	39	40	58					
	4.ª	54	24	49	68	75	93	1	1			
	5.ª	19	8	16	16	17	15					
	6.ª	74	39	45	39	40	119					
	7.ª	28	9	25	28	32	36					
	8.ª	90	68	81	65	66	53					
Barbadanes	1.ª	»	»	»	446	446	»					
	2.ª	»	»	»	317	317	»					
Canedo	1.ª	263	263	263	30	29	»					
	2.ª	299	299	299	15	15	»					
	3.ª	252	245	242	66	61	13					
Coles	1.ª	121	383	262	»	»	383					
	2.ª	299	299	»	»	»	299					
	3.ª	150	301	151	»	»	301					
Esgos	1.ª	407	407	»	»	»	407					
	2.ª	27	277	200	»	50	277					
Nogueira	1.ª	446	»	446	446	»	»					
	2.ª	408	»	408	408	»	»					
	3.ª	411	»	411	411	»	»					
	4.ª	460	»	460	460	»	»					
Pereiro	1.ª	»	363	303	60	»	363					
	2.ª	415	415	»	»	»	415					
	3.ª	270	280	310	»	»	280					
Peroja	1.ª	100	481	481	»	»	481					
	2.ª	245	422	197	»	»	402					
	3.ª	75	389	314	»	»	389					
San Ciprián	1.ª	»	»	»	357	357	»					
	2.ª	»	»	»	202	202	»					
Toén	1.ª	4	164	»	80	80	164					
	2.ª	»	283	321	24	24	331					
	3.ª	184	64	»	60	60	184					
Villamarín	1.ª	»	»	»	307	307	6					
	2.ª	»	48	48	211	211	48					
Amoeiro	1.ª	5	»	30	430	»	»					
	2.ª	8	»	10	284	»	»					
	3.ª	2	»	6	299	»	»					

DISTRITO ELECTORAL DE ALLARIZ-TRIVES

Ayuntamientos	Secciones	D. José M.ª Lamas Rodríguez	D. Augusto Merino Garrido	D. Bonifacio Casanova Pérez	D. José B.to González Fernández
Allariz	1.ª	285	285	285	285
	2.ª	187	187	187	187
	3.ª	195	195	195	195
	4.ª	168	168	168	168
	5.ª	151	151	151	151
	6.ª	222	222	222	222
Baños de Molgas	1.ª	300	»	300	300
	2.ª	247	»	247	247
	3.ª	253	»	253	253
Junquera de Ambia	1.ª	»	262	262	262
	2.ª	»	300	300	300
Junquera de Espadañedo	1.ª	175	279	175	175
Maceda	1.ª	208	208	273	208
	2.ª	158	158	157	157
	3.ª	142	142	143	143
Paderne	1.ª	175	175	175	174
	2.ª	275	425	34	25
Taboadela	1.ª	225	225	225	225
	2.ª	243	242	223	222
Villar de Barrio	1.ª	238	238	213	163
	2.ª	175	155	130	80
Castro Caldelas	1.ª	215	215	315	215
	2.ª	225	225	225	225
	3.ª	185	185	186	185
Chandreja	1.ª	195	195	195	195
	2.ª	210	210	211	210
Laroco	1.ª	185	185	186	185
Manzaneda	1.ª	186	186	186	186
	2.ª	225	225	225	225
Monte-lerramo	1.ª	228	228	276	228
	2.ª	209	209	210	209
Parada del Sil	1.ª	188	187	188	187
	2.ª	159	160	160	160
Río	1.ª	180	180	180	180
	2.ª	165	165	165	165
Teijeira	1.ª	194	194	195	194
Trives	1.ª	240	240	300	240
	2.ª	200	200	288	200
	3.ª	185	185	237	185

DISTRITO ELECTORAL DE VIANA-BARCO

Ayuntamientos	Secciones	D. Enrique Espada Guntín	D. José Porras Menéndez	D. Miguel Courel Armesto	D. Benito Fernández Alonso
Barco	1.ª	220	150	337	220
	2.ª	301	257	374	301
	3.ª	380	270	411	380
	4.ª	180	120	239	130
Carballeda de Valdeorras	1.ª	158	240	319	240
	2.ª	103	205	205	102
	3.ª	146	73	146	73
Petín	1.ª	95	177	98	96
	2.ª	74	74	74	74
Rua	1.ª	95	95	95	82
	2.ª	72	72	72	53
Rubiana	1.ª	186	186	186	186
	2.ª	195	195	195	195
	3.ª	204	204	204	204
La Vega	1.ª	248	249	124	124
	2.ª	121	242	242	121
	3.ª	127	255	254	127
	4.ª	105	210	210	105
	5.ª	119	238	239	119
Villamartín	1.ª	147	147	208	147
	2.ª	133	133	176	133
	3.ª	80	70	92	50
Bollo	1.ª	265	210	360	245
	2.ª	206	174	285	190
	3.ª	240	208	339	230
Gudiña	1.ª	258	78	235	233
	2.ª	194	40	189	189
Mezquita	1.ª	276	123	260	169
	2.ª	190	90	180	116
Viana	1.ª	302	210	302	302
	2.ª	308	102	326	242
	3.ª	260	195	260	230
	4.ª	270	192	280	203
	5.ª	218	218	219	218
	6.ª	201	201	201	201
Villarino de Conso	1.ª	360	215	360	226
	2.ª	245	185	245	219

Orense 14 de Marzo de 1905.—El Presidente, *Ramón Fernández Cid*.—El Secretario, *Claudio Fernández Vázquez*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la propuesta de ese Centro directivo é informes de la Intervención general y Dirección de lo contencioso del Estado en la instancia presentada en 28 de Abril próximo pasado por el Alcalde de Avilés (Oviedo), en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de dicha villa, solicitando fuera suspendida la investigación realizada en la riqueza urbana por los Inspectores de Hacienda, y que fuera señalado un plazo prudencial para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el Registro fiscal de edificios y solares de aquel término municipal, documento que, una vez formado, habría de ser comprobado por la Hacienda, interesando también se deje sin efecto todo lo actuado en la visita de investigación practicada:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Oviedo, en oficio de 8 de Marzo último, remitió el expediente de propuesta de visita y presupuesto formado por la Inspección provincial para que se autorizara la visita, y hecho así por ese Centro en 18 de Marzo, la Comisión inspectora se personó en Avilés el día 12 de Abril siguiente, habiéndose dedicado principalmente al descubrimiento de la riqueza urbana:

Resultando que á consecuencia de estos hechos el Alcalde de Avilés elevó la instancia ya reseñada acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento, por la que se acredita que en sesión del 23 de Marzo último acordó la Corporación municipal proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares del referido término, y que se distribuyeran entre todos los vecinos las correspondientes relaciones juradas para la declaración de sus respectivas fincas:

Resultando que la Delegación de Hacienda, en 21 de Mayo, informa que no ve medio legal de que dicha instancia se resuelva favorablemente, porque se infringirían los preceptos de la ley de presupuestos y el reglamento de la Inspección, y porque los hechos consumados han reconocido sagrados derechos al Estado y á los instructores de los expedientes; que con anterioridad se han instruído otros expedientes de ocultación en Avilés, habiendo los interesados presentado las altas é ingresado las cuotas, multas y recargos; que al ser consultada la Delegación por algunos contribuyentes, ésta les aconsejó que formaran el Registro fiscal de edificios y solares, declarando la riqueza oculta, petición que no se ha formulado ni antes ni después, y que no se ha justificado que se haya hecho el reparto de las relaciones juradas, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 23 de Marzo, pues que á los Inspectores no se ha exhibido ninguna, y que la reseña de la sesión del Ayuntamiento de 21 de Abril, según el «Diario de Avilés», que se acompaña, demuestra el incumplimiento del referido acuerdo, puesto que no era unánime la opinión de los Concejales:

Resultando que pedido nuevamente informes por ese Centro acerca del número y clase de los expedientes incoados y causa que motivó su instrucción, la Delegación contestó en oficio de 28 de Junio remitiendo un estado en el que consta que el número total de expedientes instruídos es de 87, á saber: 77 de defraudación, que se hallan en trámite, y diez de ocultación, en ocho de los cuales se ha repartido la multa á los partícipes, y que en cuanto á las bases que sirvieron para formar los expedientes, fueron los contratos de inquilinato y arrendamiento, donde los había, y en su defecto, las manifestaciones de los inquilinos, en las fincas alquiladas, y en las habitadas por sus dueños, la comparación con otras evaluaciones:

Resultando que con fecha 30 de Junio último la Asociación de Propietarios de Avilés solicitó de ese Centro la anulación de los expedientes que se hallasen en trámite de alzada ante la Delegación, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 10 de Junio últimos, y sosteniendo que, según la primera, no han debido ni podido legalmente instruir los eypedientes, toda vez que, con fecha 23 de Marzo, la Corporación municipal acordó la formación del Registro fiscal de urbana, comenzando á repartir las hojas; que muchas habían sido ya presentadas por los propietarios, cuando los Inspectores, sin aviso previo ni formalidad alguna, incoaron los expedientes, y que, con arreglo á la segunda, la Administración no ha debido, sin oirles, dentro precisamente del período de ocultación, decretar ésta, ni considerarles y calificarles como defraudadores:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del reglamento de 4 de Febrero de 1893, compete á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluación, la ejecución de los Registros fiscales de edificios y solares de cada término, una vez que haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de la localidad, sin que el ordenar la ley de 27 de Marzo de 1900 que esta comprobación se lleve á cabo con posterioridad á la aprobación de dichos documentos, á la inversa de lo que preceptuaba el citado Real decreto, sea obstáculo para que sigan siendo dichos trabajos de la competencia de las mencionadas entidades, tanto más, cuanto que la misma ley, en su art. 10, autoriza á los Municipios para ejecutar los trabajos topográficos agronómico catastrales de sus términos, con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, que habrá de ser

sometido á la aprobación de la Superioridad; no debiendo solicitar, por lo tanto, los Municipios autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares, puesto que por ministerio de la ley es misión que les está conferida, siendo en todo caso la Administración la llamada á excitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que lleven á cabo unos trabajos cuya ejecución está ordenada de largo tiempo:

Considerando que ni el reglamento de 24 de Enero de 1894, ni la ley de 27 de Marzo de 1900, ni ninguna de la disposiciones dictadas en la materia, contienen precepto alguno que autorice á dejar sin efecto, en conjunto y sin especial estudio, un número de expedientes que, intruídos separadaó individualmente contra varios contribuyentes, no tienen entre sí más relación que la de responder al mismo concepto tributario y ser consecuencia de una visita, pero que han sido tramitados y resueltos con total independencia unos de otros:

Considerando que carece de todo valor el argumento deducido de la diferencia entre la fecha en que el Ayuntamiento adoptó su acuerdo (23 de Marzo), y en la que dió principio la visita (14 de Abril), porque á la alegación del Ayuntamiento, de que ignoraba que en 8 de Marzo se hubiera solicitado la autorización, concedida el 18 para girar la visita, pueden oponer las oficinas de Hacienda igual ignorancia, en cuanto al acuerdo mencionado, que no se les comunicó en ninguna forma, ni reglamentariamente había que comunicar:

Considerando que tampoco aparece demostrado que al comenzar la visita se hubiera dado ya principio á la distribución de las hojas declaratorias, pues la certificación que acompañan los propietarios no demuestra otra cosa sino que en 28 de Junio tal requisito estaba cumplido, pero no indica la fecha en que se haya dado comienzo á esa operación, extremo que constituía precisamente el punto discutido, por ser el hecho negado por los Inspectores y con relación á la fecha de la visita:

Considerando que tampoco puede argüirse de injusticia porque no hayan sido sometidos á expediente todos los propietarios de Avilés, pues, aparte de que no se demuestra que todos se encuentren en igual caso, y aun cuando el ideal consista en que todos los contribuyentes tributen según su verdadera riqueza, la limitación de los medios de que la Administración dispone impide conseguir ese ideal de una vez, encaminándose á él lenta y parcialmente, y, por otra parte, no existe ni puede existir un derecho á defraudar al Estado, ni hay, por consiguiente, razón para defender al defraudador, conservándele en la situación de tal, á pretexto de que otros se encuentran en igual caso.

Considerando que tampoco es hoy posible entrar á discutir, ni aun separadamente, el fondo ni la forma de dichos expedientes, no ya sólo porque, sometidos á resolución del Delegado de Hacienda de la provincia, él es el único competente para decidir, sino también porque no existen para formar juicio otros datos que los facilitados por los mismos interesados y por los informes de las oficinas provinciales que, limitados á un punto concreto, no permiten apreciar, ni las condiciones y circunstancias de la defraudación, ni las especiales de cada uno de los expedientes:

Considerando que, si como se afirma en los expedientes de que se trata, se han infringido las reglas del procedimiento, no dando audiencia á los interesados, como ordena el Real decreto de 10 de Junio último, expedito tienen aquellos el camino para obtener la reparación del perjuicio que pueda habérseles seguido, y restablecer la pureza del procedimiento, acudiendo al recurso de queja, á tal fin establecido por los artículos 101 y siguientes del reglamento de 13 de Octubre de 1903:

Considerando, no obstante, que, por si fuera cierto el imcumplimiento de requisitos reglamentarios en la formación de los expedientes de ocultación, según asevera la Asociación de Propietarios de Avilés, deberá darse cuenta del hecho á la Inspección general para que, en uso de sns atribuciones y previa la correspondiente información, resuelva lo que crea procedente, no existiendo prra ello dificultad alguna, y, antes por el contrario, vendrá á demostrar la corrección y celocon que la Administración procedeen todos los asuntos que la conciernen:

Considerando que si bien hasta la fecha no es aplicable al caso presente la Real orden de 25 de Marzo último, que invoca la Asociación de Propietarios de Avilés, por referirse dicha disposición á las riquezas rústica y pecuaria, los principios de equidad en que se funda aconsejan que se la considere extensiva á la riqueza urbana, con tanta mayor razón cuanto en el artículo 36 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 se armoniza perfectamente con dicha Real orden, al disponer que recogidas las relaciones y advertido por el Ayuntamiento y Junta pericial que se ha cometido error ú ocultación, se invitará al propietario á que rectifique su declaración, lo que implica la apertura de un período durante el cual el poopietario puede colocarse en condiciones legales, sin responsabilidad alguna, siendo ademas conveniente la unificación de las disposiciones relativas á la formación de los registros fiscales de las tres clases de riqueza territorial, y que desaparezcan esas diferencias, que no tienen razón de ser.

Considerando que de aplicarse á la riqueza urbana dicha Real orden, es innegable que se evitarían las dificultades que de continuo surgen en el período de formación de los Registros fiscales de edificios y solares, pues los propietarios que se encontraran en el caso de los de Avilés, declararían su verdadera riqueza en cuanto tuviesen conocimiento de que dnrante dicho período podían ponerse á cubierto de toda denuncia, beneficio al que se agrega la rebaja y unificación del tipo de gravamen, pero que como tal aplicación podría dar lugar á abusos al prolongarse indefinidamente la formación de los documentos fiscales, es indispensable dar reglas y marcar plazos para la marcha y terminación de los trabajos:

Considerando que la lentitud con que se confeccionan los Registro coloca en muy diversa situación á los distintos pueblos del Reino, pues mientras unos tienen aprobados sus Registros, y se hallan, por tanto, dentro de la legalidad establecida, gozando de los beneficios del tipo mínimo de gravamen, otros tributan todavía por el cupo que les corresponde con arreglo á la riqueza amillarada, cuyo tipo de gravamen suele ser más elevado:

Considerando que para que esta situación desaparezca es conveniente activar todo lo posible la formación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellos pueblos que aun no tengan formado dicho documento, con tanta mayor razón cuanto que en la riqueza urbano no ofrecen tales trabajos las dificultades que en la rústica y la pecuaria, pues mientras éstas reclaman minuciosas operaciones geométricas y agronómicas, para realizar aquellos basta la distribución y recogida de las relaciones juradas de las fincas, con arreglo al art. 5.º de la Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para la formación del Registro fiscal, y que de la ejecución de este servicio depende que los contribuyentes de buena fe obtengan los beneficios otorgados por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 1893, ya que, según previene el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, aprobado el Registro fiscal de un término municipal, los contribuyentes disfrutarán de dichos beneficios desde el año siguiente:

Considerando que desde todos los puntos de vista se advierte la conveniencia de que la citada ley de 27 de Marzo de 1900 tenga el más inmediato cumplimiento en todos los términos municipales, para que, además de los referidos beneficios, se evite la desigualdad de sistema y procedimiento, que hacen á unos contribuyentes de mejor condición que otros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración y Dirección general de lo Contencioso del Estado, y aceptando las reglas propuestas por esa Dirección general para la formación de los registros fiscales de edificios y solares, se ha servido disponer;

1.º Que por la Inspección general de la Hacienda pública se proceda al examen de los expedientes de investigación de la riqueza urbana del término municipal de Avilés, á que se refieren las instancias del Excelentísimo Ayuntamiento y Asociación de Propietarios de dicha villa, á fin de que, caso de que estime se han cometido las infracciones reglamentarias que se denuncian, adopte, en uso de sus atribuciones, la resolución que restablezca el imperio del reglamento del ramo.

2.º Declarar aplicable á los Registros fiscales de edificios y solares la Real orden de 25 de Marzo de 1904, y, en su virtud, que no se tramite ninguna denuncia sobre ocultación parcial ó total de riqueza urbana durante el período de formación de los Registros fiscales en los pueblos que procedan á ejecutar ó estén ejecutando los trabajos referentes á dichos documentos.

3.º Que, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares procederán á la confección de dicho documento en la forma que determina la instrucción de 14 de Agosto de 1900, dictada para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de Madrid, en cuanto sea aplicable, sujetándose además á las prescripciones siguientes:

A. Los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de las Administraciones de Hacienda respectivas el día en que la Corporación municipal ha tomado el acuerdo de ejecutar el Registro fiscal de edificios y solares de su término, acompañando una copia certificada de la parte del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado.

B. Las Administraciones de Hacienda, tan pronto como reciban el acta de que se hace mérito en el apartado anterior, remitirán al Ayuntamiento los modelos á que han de ajustarse en su ejecución los Registros fiscales de edificios y solares. Tanto del recibo del acta como de la remisión de los modelos, darán cuenta inmediatamente las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

C. Las relaciones juradas se llenarán con estricta sujeción al encasillado del modelo facilitado por la Administración de Hacienda de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción ya citada.

D. En la entrega y recogida de las hojas se tendrán presentes los artículos 8.º y 9.º, y si los contribuyentes no entregaran las relaciones juradas dentro del plazo marcado, los Alcaldes, previo acuerdo de los

Ayuntamientos y Juntas periciales, propondrán á las Administraciones de Hacienda la imposición de las multas á que se refiere el art. 11, propuesta que seguirá la tramitación que determina el art. 10, teniendo presente que el Alcalde ejercerá en este caso las funciones de Jefe de la Sección á que este artículo se refiere.

E. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, una vez que estén encarpetadas las relaciones juradas, las examinarán, según disponen los artículos 15 y 16; entendiéndose, como en el apartado anterior, que las funciones que en los artículos citados corresponden al Oficial administrativo y al Arquitecto Jefe del distrito serán desempeñadas por el Secretario y el Alcalde.

F. Hechas las comparaciones prescritas en el art. 16, los Ayuntamientos y Juntas periciales harán las invitaciones determinadas en el art. 36, y terminadas todas estas operaciones formará el Registro fiscal, con estricta sujeción á los modelos números 1, 2, 3 y 5 de la Instrucción, y lo expondrá al público por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho.

G. Expirado que sea el plazo de exposición, el Ayuntamiento remitirá el Registro fiscal, al que se habrán unido todas las reclamaciones con los documentos presentados, á la Administración de Hacienda de la provincia.

H. El plazo máximo para la entrega y recogida de las relaciones juradas será de seis meses, contados desde la fecha en que la Administración de Hacienda remita los modelos reglamentarios. Los pueblos que por tener gran vecindario no puedan tener terminada la recogida de las relaciones juradas dentro del plazo que se deja marcado, podrán solicitar de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas una prórroga que no podrá exceder de dos meses, exponiendo las causas que impidan la realización del servicio. La prórroga se solicitará con un mes, por lo menos, de antelación al día que deba expirar el plazo, presentándose la instancia en la Administración de Hacienda, la que la remitirá informada en término de tercer día á la Dirección general.

I. El plazo máximo para la total ejecución de un Registro fiscal de edificios y solares no podrá exceder de ocho meses, ó de diez, en el caso de que los Ayuntamientos respectivos soliciten y obtengan la oportuna prórroga.

J. Remitidos los Registros fiscales á las Administraciones de Hacienda respectivas, éstas y las Intervenciones no invertirán en el examen, resolución de las reclamaciones, censura y aprobación, si procediese, mayor plazo que el de dos meses, contados desde la fecha de entrada del documento en el Registro de la Administración.

K. Los Registros fiscales que no sean aprobados se devolverán á los Ayuntamientos, con nota expresiva de las causas que hayan impedido la aprobación, á fin de que la Corporación municipal y Junta pericial se subsanen los defectos, remitiendo el documento, ya corregido, á la Administración dentro del plazo de un mes.

L. Las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones de Hacienda, impondrán á los Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades á que den lugar, con arreglo á lo determinado en el art. 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1805.—Castellano.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 74.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Bilbao una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(Gaceta núm. 72.)

Se halla vacante en el Instituto de San Sebastián la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(Gaceta núm. 74.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Construcción de máquinas, Máquinas térmicas y Motores hidráulicos de gas y aire comprimido, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones á plazas vacantes de Contadores

Resultando vacante, y habiendo de proveerse por oposición una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Contador de la de terceros del Tribunal de Cuentas del Reino, dotada con 4.000 pesetas anuales, se hace saber por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 37 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893.

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS OPOSITORES

Las de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha, según determina el art. 35 de dicho reglamento y se ha dispuesto por Real orden de 31 de Marzo de 1898.

EJESCICIOS QUE HAN DE VERIFICARSE

Uno teórico, que durará á lo sumo una hora, y consistirá en ocho preguntas, que cada opositor sacará por suerte, de las que contiene el grupo designado para plazas de Contadores de primera y segunda clase y oficiales auxiliares de primesa, segunda y tercera clase en el programa aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1884, que se publicó en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 21 de Marzo siguiente.

Otro práctico, que consistirá en la redacción de un reparo que ofrezca una cuenta ó en la calificación de la contestación á otro, ó en el despacho de un expediente de reintegro, para lo cual se concederá al opositor el tiempo indispensable, á juicio del Tribunal de oposiciones, y se le facilitarán los textos legales que necesite examinar.

ADVERTENCIAS

Los opositores han de dirigir sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Presidente del referido Tribunal de Cuentas y presentarlas en la Secretaría general del mismo, la cual les facilitará el correspondiente recibo, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañando á ellas los documentos que acrediten su aptitud y condiciones antes expresadas, así como la de Licenciado en Administración, si la reuniesen.

El Tribunal de oposiciones examinará dichas solicitudes, y con presencia de los documentos que á ellas acompañen, acordará los opositores que deban ser admitidos á examen, los cuales figurarán en una lista que se fijará en los estrados del local en que se verifiquen los ejercicios, un día antes del en que deban dar principio éstos.

Madrid 14 de Marzo de 1905.—El Vocal Secretario, C. de Boneta.

(Gaceta núm. 75.)

Se advierte á los Sres. Profesores de instrucción primaria que con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1902 abren colegios particulares, que la publicación del expediente de apertura en este «Boletín» devenga los derechos que la condición 23 del contrato de impresión del mismo señala, y que para el pago de dichos derechos deben entenderse con el editor, según aparece consignado en la cabeza de este diario oficial.

IMPRENTA DE A. OTERO